



QUILLA-23-075646

Barranquilla, 27 de abril de 2023

Señor

RICARDO BARROS MENDOZA

Dirección: Carrera 21ª #47B-31

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 015 del 25 de abril del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 015 del 25 de abril del 2023, de la solicitud recibida en este despacho, expediente N° 050-2019 (137 folios), en fecha 28 de febrero de 2023, mediante oficio remisorio calendado febrero 27 del 2023, suscrito por la doctora MARGARITA RIPOLL ROMERÍN, Inspectora tercera de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante en audiencia pública del 27 de febrero de 2023.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 015 del 25 de abril del 2023, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisariías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Recibe la dependencia, expediente N° 050-2019 (137 folios), en fecha 28 de febrero de 2023, mediante oficio remisorio calendarado febrero 27 del 2023, suscrito por la doctora MARGARITA RIPOLL ROMERÍN, Inspectora tercera de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante en audiencia pública del 27 de febrero de 2023.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por el señor ELVIS FUENMAYOR RIPOLL, coadyuvada por la señora NORIS RIPOLL BÁRCENAS (Visible a folios 1al 42 del expediente).

A folio 43 del expediente encontramos informe secretarial y auto aboca que señaló fecha de audiencia pública para el día 29 de abril de 2019 y se dispuso a oficiar a la empresa Gases del Caribe S.A., para que conceptúe si se puede reubicar el medidor.

PRUEBAS Y PRETENSIONES:

A folio 2 del expediente, obra el acápite de pretensiones de la querella policiva, en la que se solicita Declarar al querellado perturbador de la posesión o mera tenencia; se le ordene cesar los actos que perturban la posesión; se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original y se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

A folio 3 se registra la relación de pruebas documentales allegadas por parte del querellante.

A folios 68 al 92 se registra actuación promovida por los mismos hechos, ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, quien lo remitió a la dependencia por estimar que es la competente para conocer del asunto.

A folio 107 del expediente, milita declaratoria de impedimento por parte de la Inspectora MARGARITA RIPOLL ROMERÍN, quien aduce parentesco en el 4° grado (primos) entre ella y el querellante.

A folios 109 al 110 se registra decisión de este despacho, adiada octubre 13 de 2022 en la que se declara infundado el impedimento.

LA AUDIENCIA:

Finalmente, a folios 134 al 137 del expediente, encontramos el acta de audiencia pública, celebrada el día 27 de febrero de 2023, en la cual se contó con la presencia de las partes involucradas y se procedió por parte de la Inspectora Tercera de Policía Urbana, a hacer un recuento pormenorizado del devenir procesal recogido en el expediente del proceso Policivo, que nos ocupa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Señalando que es imperioso remitirse al artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, respecto de la caducidad del amparo policivo y luego de citar el texto del artículo, concluyó que, de acuerdo con lo expuesto por el propio quejoso, la acción policiva que nos ocupa caducó hace más de seis (6) años y en virtud de ello, será improcedente continuar con el trámite de la queja.

No obstante, es menester dejar claro, que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios pueden trasladar o reubicar los medidores de los servicios que prestan ante solicitud de los propietarios o suscriptores y de ser necesario podrán solicitar el correspondiente acompañamiento policivo ante la Estación de Policía que corresponda por jurisdicción. Dada la caducidad, corresponderá a la justicia ordinaria dirimir este conflicto.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Decretar la caducidad de la acción policiva y dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria a dirimir su conflicto.

RECURSOS:

El querellante interviene y manifiesta yo presento los recursos de reposición y de apelación contra la decisión tomada hoy por el despacho, porque considero que este es el espacio para resolver esta querrela teniendo en cuenta que la perturbación a la posesión se presentó en 2019 y el gobierno nacional suspendió los términos por la emergencia sanitaria.

De igual manera se refiere a los incumplimientos del querrellado dentro del devenir procesal y sus solicitudes de impulso probatorio.

Por su parte, el apoderado de la parte querrellada interviene y manifiesta su conformidad con la decisión de la A Quo y agrega que la emergencia sanitaria nada más fue por tres meses y medio por lo que considera que se debe mantener en firme la decisión.

Finalmente, la Inspectora 3ª de Policía Urbana, se ratificó en su decisión, reiterando que no se han aportado nuevos elementos que la lleven al convencimiento de variar o cambiar la decisión tomada por el despacho y agrega que ente la evidente caducidad de la acción policiva, no era viable practicar ninguna otra diligencia.

Acto seguido concede el recurso de apelación impetrado y concede el uso de la palabra al querrellado, quien expresó es para dejar sentado que propongo al señor ELVIS FUENMAYOR que solicite ante la empresa Gases del Caribe, el traslado o reubicación del medidor de gas de su inmueble y que los costos que genere dicho traslado correrán por mi cuenta. Acto seguido el querellante responde que conversará con su familia sobre la propuesta y posteriormente se reunirá con él.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existe en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva.

A continuación, se confrontan el contenido de la querrela, las pruebas documentales adjuntas, en particular el copioso material fotográfico; la decisión de la A Quo y los fundamentos de facto y de jure que sustentaron la decisión recurrida y los términos en que se elevaron los recursos de reposición y el de apelación que nos ocupa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que la Ley 1801 de 2016 señala de manera inequívoca en qué consisten la protección de bienes inmuebles; los comportamientos contrarios a esa protección; carácter efecto y caducidad del amparo.

Que es absolutamente claro que el conflicto entre las partes no corresponde a la descripción normativa del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 que a la letra reza:

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Así mismo, se observa que efectivamente, como lo dejó sentado la Inspectora Tercera de Policía Urbana, en la actuación policiva, sub examine se evidencia la caducidad de la acción policiva; caducidad que, de acuerdo al contenido de la querella, se remonta desde la fecha de la adquisición del predio habitado por el querellante, hacia el 23 de diciembre de 1976 (Folio 1 hecho 1 de la querella policiva).

De hecho, a folio 2 del expediente, se lee que *el día 12 de diciembre de la pasada anualidad no se tuvo acceso a dicho medidor porque el predio del señor BARROS MENDOZA, se encontraba la reja de hierro y un candado.* La anterior declaración nos sitúa en diciembre del año 2018 y la querella aparece recibida el día 18 de febrero de 2019; no obstante, en el siguiente párrafo (tercero del folio 2 de la querella policiva), agrega el querellante el 22 de julio del año 2016, mi señora madre la propietaria del inmueble le envió comunicación mediante el servicio Postales Nacionales S.A. No YPOO2017162CO al anterior propietario del inmueble ubicado en la carrera 21S Bo. 47B-31 con el objeto de darle una solución que conviniera a ambo, sin encontrar solución alguna.

De hecho, el querellante pone en cabeza del querellado responsabilidades que devienen de tiempo anterior a su adquisición del predio vecino y que en realidad son responsabilidad de la Empresa de Gases del Caribe, quien es la responsable de instalar el equipamiento del servicio prestado.

Y si bien, también para este fallador es más que evidente la caducidad de la acción policiva y que por tal virtud no debe removerse la cusa litigiosa, estimamos conveniente aclarar al recurrente, que precisamente por el espíritu preventivo de la norma policiva, el sólo hecho de haber dejado transcurrir

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

más de dos (2) años, desde la fecha misma de adquisición de la vivienda por parte de su progenitora en diciembre de 1976 y su reclamo escrito al anterior propietario del inmueble vecino en julio del año 2016 y respecto de la fecha en que registró la querrela policiva ante la Inspección Tercera de Policía, inclusive en febrero 18 del año 2019, para intentar escalar sus pretensiones ante la autoridad administrativa de Policía, las hace incompatibles para ser ventiladas en esta sede, por oponerse abiertamente a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 que respecto de la caducidad de la acción policiva prevé:

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Corolario de lo anterior, se arriba a la conclusión de que es correcta la evaluación de la A Quo, para decretar la caducidad de la acción policiva y dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria a dirimir su conflicto, por haber operado la caducidad de la acción Policiva, lo cual de conformidad a su naturaleza misma - medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar, imposibilita la adopción de una decisión que sería abiertamente ilegal por contradecir lo dispuesto por el Legislador en relación con las formas propias del proceso policivo de protección a bienes inmuebles, por virtud de la Ley 1801 de 2016, Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, 80 y demás normas concordantes. Amén de tornarse por ello, en un conflicto ajeno a la competencia de la autoridad de Policía (artículo 206 ibidem).

Por último, encontramos que, de acuerdo con el ofrecimiento hecho por el querellado al finalizar la audiencia pública de febrero 27 de los corrientes, sugiriendo al querellado que solicite a la empresa Gases del Caribe, el traslado o reubicación del medidor de gas y que los costos que genere el traslado correrán por su cuenta.

Lo anterior, nos permite concluir que la solución de fondo del problema planteado en la querrela policiva y el recurso sub examine, está en manos del querellante y es tan simple como aprovechar el ofrecimiento de buena voluntad por parte del querellado.

Por ello, a fin de orientar una solución autocompositiva entra las partes, nos permitimos señalar que la fórmula más conveniente es que el querellante solicite a la empresa Gases del Caribe la reubicación del medidor, por ser una responsabilidad a su cargo como usuario del servicio.

De contera significa, que no estamos ante un comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles, atribuible a la voluntad del querellado; porque aparece probado en el plenario (folio 2, párrafo segundo de la querrela), que la problemática objeto de solicitud de amparo policivo sobreviene desde la fecha (23 de diciembre de 1976 visible a folio 1 hecho 1 de la querrela policiva), cuando la señora madre del querellante adquirió la vivienda familiar y encontró la situación querrellada sobre la

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 HOJA No 5

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ubicación del medidor y los inconvenientes que les genera, la cual trató de resolver para aquel entonces, con el anterior propietario del inmueble que actualmente ocupa el querellado.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en su integridad la decisión del 27 de febrero de 2023, proferida por la Inspectora Tercera de Policía Urbana, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a las partes en libertad de acudir ante la autoridad conciliadora, entidad prestataria del Servicio de Gas Domiciliario o judicial competente, a resolver de fondo las diferencias que les vinculan.

ARTICULO TERCERO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

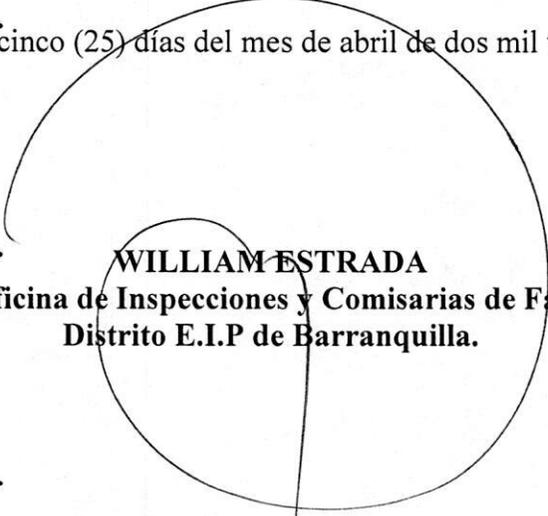
ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).


WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada